



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 148-2014-ROP/JNE

Lima, 10 de abril de 2014

VISTO, el escrito de tacha presentado por el ciudadano Raúl Ricardo Aparicio Rondoy de fecha 03 de abril de 2014 (ECH-2013-000421, ADM-2014-014467), en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional "Innovación y Desarrollo Regional" de la región Piura; y, oídos los argumentos esgrimidos por ellos en la audiencia de tachas efectuada el 10 de abril de 2014.

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud presentada ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP y JNE respectivamente) el 10 de mayo de 2013, el ciudadano Alfredo Neyra Alemán, Personero Legal Alternativo de la organización política "Innovación y Desarrollo Regional" de la región Piura, solicitó la inscripción de la misma.
2. Dicha solicitud se tramitó de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094 (en adelante LPP) y el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N° 123-2012-JNE (en adelante el Reglamento); motivo por el cual, con fecha 17 de marzo de 2014 se requirió al solicitante la publicación de la síntesis de dicha solicitud, la misma que debería verificarse tanto en el diario oficial El Peruano, como en el diario del departamento de Piura designado para la publicación de los avisos judiciales, lo que ocurrió los días 27 y 29 de marzo de 2014, en los diarios "La República" de Piura y el Oficial "El Peruano", respectivamente.
3. Producto de dichas publicaciones el ciudadano Raúl Ricardo Aparicio Rondoy interpuso tacha el 03 de abril de 2014, dentro del plazo señalado por ley de 5 días hábiles. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento, se citó a las partes a audiencia para el día Jueves 10 de abril de 2014 a fin de que tachante y tachado expongan sus respectivos argumentos.

ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHANTE

4. Los fundamentos del **tachante** son los siguientes:

- Manifiesta el referido ciudadano que la denominación empleada por el movimiento regional en vías de inscripción "Innovación y Desarrollo Regional", es semejante a la empleada por el movimiento regional "Fuerza Regional" con inscripción vigente.
- Asimismo, refiere que la situación antes presentada se encuentra inmersa dentro de las prohibiciones establecidas en el literal c) del artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que el uso de la denominación señalada por la organización política tachada constituye una vulneración de dicho mandato legal, el cual también es recogido por el artículo 26 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas.
- Adicionalmente, señala que un ejemplo de la aplicación de la norma señalada se presentó en el trámite de inscripción del movimiento regional "Seguridad y Desarrollo", cuya denominación fue observada por el ROP, en razón a que ya existía un movimiento regional con similar denominación, "Alternativa de Paz y Desarrollo" y como la denominación empleaba la palabra desarrollo y podría llevar a confusión a los electores, el ROP solicitó el cambio de la denominación empleada, pasando a llamarse "Seguridad y Prosperidad".

ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHADA

5. Los fundamentos expuestos en la audiencia por el **tachado**, son los siguientes:

- Manifiesta el tachado que refiere no existe lugar a confusión en los nombres adoptados por su organización, pues existen otros ejemplos de organizaciones políticas que tienen una palabra en común en su denominación, las cuales ya se encuentran inscritas como por ejemplo como “Todos por el Perú”, “Vamos Perú” y “Somos Perú” y no han sido tachados por que la denominación termine en Perú, pues el nombre de una organización política se define por la cantidad de palabras que tiene y no por una de ellas, asimismo señala, que no está prohibido que se repita una palabra en los nombres de las organizaciones políticas y nadie está prohibido de hacer lo que la ley no prohíbe.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Le corresponde al ROP determinar si en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, podría existir confusión en el electorado motivada en la probable similitud entre las siguientes denominaciones:

INNOVACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL FUERZA REGIONAL

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

7. Según el artículo 6° literal c) de la LPP, *“Se prohíbe el uso de (...) 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente”*.

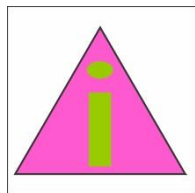
8. Por su parte el artículo 17° de la LPP establece que los movimientos son organizaciones políticas de alcance regional o departamental; por lo tanto, al tener un ámbito de acción restringido a una circunscripción geográfica concreta, sólo pueden participar en las elecciones municipales y regionales de ese ámbito, de modo tal que los electores de una región solo podrán votar por las organizaciones políticas inscritas en la misma; en tal sentido, le corresponde al ROP el resguardo de la voluntad popular y evitar en la medida de sus facultades la confusión que se pueda generar en el electorado por el uso de una denominación ya existente, entonces, podrá efectuar las observaciones que correspondan al uso de dichas denominaciones, ya sea porque ésta se encuentre inscrita o en vías de inscripción; ello, siempre que las referidas observaciones se fundamenten en los criterios de razonabilidad existentes y que existan suficientes indicios que así lo permitan, queda claro entonces, que tanto el Registro como quienes formulen una tacha en contra del uso de una u otra denominación deberán evitar hacer reparos de manera temeraria y sin fundamentos.

9. En tal sentido, debemos empezar el análisis del caso materia de autos efectuando las siguientes precisiones con relación al uso de denominaciones:

- i) La denominación de una organización política es única e indivisible y como tal, puede estar compuesta por uno o más términos. De ello se colige que el análisis que permita determinar la similitud de ésta con otras, se deberá efectuar necesariamente con la totalidad de los términos empleados en ella, y no usándolos de forma aislada, pues esto último podría generar una percepción distorsionada en quien efectúa el análisis, y,
- ii) El empleo de un término igual o semejante en dos o más organizaciones políticas no es determinante para señalar que la denominación en conjunto es igual o semejante a otra inscrita o en proceso de inscripción, pues también se debe tomar en cuenta la construcción de dicha denominación, esto es, no solo ver el conjunto de términos que forman parte de la denominación sino también el orden en el cual se encuentran ubicados así como el sonido fonético que se produce al ser pronunciado, una vez más, en conjunto.

10. De la verificación de nuestros registros, constatamos que la denominación de la organización política inscrita a la cual hace referencia el tachante (ver supra 4) es “Movimiento Independiente Fuerza Regional” y no “Fuerza Regional”, entonces podemos afirmar que el uso de la denominación “Innovación y Desarrollo Regional”, no es ni i) igual ni ii) semejante a la denominación señalada, dado que como se puede apreciar, la construcción de ambas denominaciones es distinta pese a que terminan con el uso de un término igual (Regional), sin embargo, ello no es determinante para afirmar que la organización política tachada haya incurrido en las prohibiciones establecidas en el literal c) del artículo 6 de la LPP, y mucho menos que el ROP no haya reparado en dicho detalle al realizar la calificación del expediente de inscripción antes de la emisión de la síntesis correspondiente.

11. Adicionalmente, es importante precisar que las organizaciones políticas no solo son reconocidas por la denominación empleada sino también por el símbolo que adoptan; conforme se advertir el símbolo adoptado por el movimiento regional tachado se encuentra conformado por un triángulo equilátero de color fucsia claro con líneas de borde de color negro y al centro del triángulo se observa la letra “i” de color verde claro, dentro de un recuadro, conforme se puede apreciar a continuación; dicho símbolo, refuerza el concepto adoptado con la denominación de la organización tachada, al llevar en su centro una letra “i” que fácilmente puede ser relacionada al primer término de la denominación empleada “Innovación y Desarrollo Regional”, siendo dicho símbolo, absolutamente diferente a otros empleados en la región Piura; disminuyendo con ello, la posibilidad de una confusión en el electorado.



Innovación y Desarrollo Regional



Movimiento Independiente Fuerza Regional

11. Por lo señalado, esta Dirección considera que la denominación adoptada por el movimiento regional “Innovación y Desarrollo Regional”, no incumple las disposiciones contenidas en el numeral 1) literal c) del artículo 6° de la LPP; ya que al no existir ninguna organización política registrada con una denominación igual o semejante en la región Piura, tampoco existe riesgo de confusión en el electorado, ni los supuestos invocados en el caso correspondiente al movimiento regional “Seguridad y Prosperidad” son aplicables pues se trata de casos distintos, dado que en este último caso, la similitud existente entre la denominación empleada por dicha organización política al presentar su solicitud de inscripción “**Seguridad y Desarrollo**” y las denominaciones empleadas por las organizaciones políticas “Alternativa de Paz y Desarrollo”, “Poder y Desarrollo”, era clara, debido a que dichas denominaciones fueron construidas de manera similar, y fonéticamente también lo son, conforme se puede apreciar. Por los motivos antes expuestos correspondería declarar infundada la tacha formulada por el recurrente al carecer de sustento alguno

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por el ciudadano Raúl Ricardo Aparicio Rondoy, de fecha 03 de abril de 2014, en contra de la solicitud de inscripción del movimiento regional “Innovación y Desarrollo Regional”, de la Región Piura al no existir similitud entre la denominación de dicha organización política y ninguna otra organización política inscrita o en proceso de inscripción.

Artículo segundo.- Continuar con el procedimiento de inscripción solicitado por el movimiento regional “Innovación y Desarrollo Regional”.

Artículo tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRIGUEZ PATRON

Director del Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones